



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Reparación Directa
Radicación N° 70-001-33-33-003-2018-00107-00
Accionante: Elkin Manuel Nisperuza Andrade
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
ASUNTO: Decide recurso de reposición.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, en contra de la providencia del 01 de julio de 2018, por la cual se admitió la demanda y se negó el amparo de pobreza.

ANTECEDENTES.

1. El caso presentado y la providencia recurrida.

El señor Elkin Manuel Nisperuza Andrade por conducto de apoderado judicial y a través del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare responsable a la Nación – Rama Judicial por la privación injusta a la que fue sometido.

En el estudio de admisibilidad de la demanda, se consideró que esta cumplía con los requisitos exigidos por el CPACA, razón por la cual, se admitió; sin embargo, en vista que se presentó por parte del demandante en escrito separado solicitud de amparo de pobreza, este se analizó, llegando así, a la conclusión de no acceder a la solicitud por las razones expuestas en la parte motivo del mismo auto admisorio de fecha 01 de junio de 2018 objeto del presente recurso.

2. El recurso de reposición.

La apoderada judicial de los accionantes, el día 07 de julio del 2018, inconforme con la negativa del amparo de pobreza, interpuso recurso de reposición contra la providencia citada. Para el efecto, señaló que, teniendo en cuenta la situación

económica de sus prohijados, estos no cuentan con la capacidad económica de sufragar gastos procesales, situación que desde el primer momento manifestaron najo la gravedad de juramento; y atendiendo a que el amparo de pobreza exonera al beneficiario no solo de gastos procesales, sino también, de gastos propios del proceso judicial como lo son honorario de los auxiliares de la justicia, cauciones procesales, expensas u otros gastos, igual quedan excluidos el ser condenados en costas. Con relación a esta última, atendiendo a la situación económica de sus prohijados, el no concederle el amparo de pobreza los expone a ser condenados en costas, riesgo al que se puede ver abogado quien interviene en un proceso judicial en calidad de parte y que alega un derecho

Así mismo, señaló que el hecho de solicitar la liquidación de las pretensiones con base al salario devengado por el señor Elkin Nisperuza el cual es de \$900.000 (novecientos mil pesos) este juzgado no debe deducir que sus prohijados cuenten con capacidad económica para asumir gastos procesales, menos aun de exponerlos a sufragar una posible condena en costas, máxime cuando la fórmula para la liquidación de perjuicios (daños o perjuicios patrimoniales) ha sido establecida por el máximo órgano colegiado de esta jurisdicción en donde esta debe realizarse con base al salario devengado por la víctima para la época de los hechos (siempre que dicho salario pueda probarse o en su defecto con base al salario mínimo mensual legal vigente)

3. Traslado del recurso.

La parte demandada, no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES.

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional, en sentencia C- 668 de 2016, sobre el tema y su naturaleza jurídica, expuso:

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

El amparo de pobreza será concedido a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por

ley debe alimentos, "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos, el amparo deberá ser solicitado por el demandante, bajo la gravedad del juramento y antes de la presentación de la demanda, "o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso." (art. 152 del Código General del Proceso). Respecto al trámite, cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

En lo que concierne a los efectos, el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

La ley prevé igualmente que al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria; y si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos.

El amparo de pobreza termina a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso "si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual." (Artículo 158 del Código General del Proceso).

Misma, providencia en la que concluyó que, el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad; indicando sobre su naturaleza jurídica, lo siguiente:

El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas¹. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

"Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas"².

¹ José Chiovenda, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1922.

² Consejo de Estado, Auto del 4 de julio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo.

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley."³

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el amparo de pobreza puede ser reconocido, de forma excepcional, a favor de las personas jurídicas:

"resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico"⁴

El H. Consejo de Estado, al respecto ha señalado que, la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos y la posibilidad de conceder el amparo de pobreza.

"Para la Sala, a través de esta institución, la persona en situación económica ciertamente precaria, puede solicitar al juez de conocimiento que le conceda el beneficio y por ende, ser exonerado o relevado de gastos judiciales, como la caución.

Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos"⁵

En el sub examine a través del medio de control de reparación directa los demandantes pretenden que se declare a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación responsables de la privación injusta del señor Elkin Manuel Nisperuza Andrade, desde marzo de 2013 hasta el 25 de abril de 2016, así como la reparación de perjuicios materiales e inmateriales generados por dicho daño.

Ahora bien, los gastos procesales que consagra el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se puede considerar una suma significativamente onerosa, que se traduzca en una afectación de la congrua subsistencia de todos los miembros de la parte demandante, máxime cuando, como en este caso, las

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 14 de diciembre de 1983.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 1 agosto de 2003.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA. Providencia del 3 de mayo de 2007. Radicado No. Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01305-01(16313). C. P. Ligia López Díaz.

pruebas solicitadas en la demanda a cargo de la petente son fundamentalmente documentales que vienes arrimadas directamente por la parte actora como anexos de su demanda. Amen que no se advierte la necesidad de traslados de testigos para la recepción de los testimonios solicitados.

En tal orden, no existen gastos adicionales que asumir por la parte actora, solo lo relacionado con los gastos procesales, lo cuales, no constituyen se itera una suma onerosa que haya nugatoria el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes, puesto que no menoscaba ni atenta contra lo que ellos requieren para su propia subsistencia ni los recursos para las personas a quienes por ley les deben alimentos.

En auto del 11 de abril de 2016, el H. Consejo de Estado, señaló que, la figura del amparo de pobreza, "no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia"⁶.

Preciso es indicar que, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su inciso final, que, "quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"

Dentro de esas cargas mínimas y deberes, el legislador al expedir la Ley 1437 de 2011, en su artículo 171, que regula como antes se mencionó el pago de gastos procesales, debiéndose precisar, tal como lo expuso la H. Corte Constitucional en C- 146 de 2015, que el acceso a la administración de justicia no es un derecho ilimitado y absoluto, porque:

"...En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004, esta Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los "límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA. Auto 11001032500020110033900 (12902011)

agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica".⁷

El H. Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

"Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho"⁸

Por último se tiene que los perjuicios reclamados incluyen a otros ciudadanos mayores de edad a quienes jurisprudencialmente se les reconocen como personas que deben devengar el salario mínimo en este país, por lo que las condiciones económicas no se estudiarían solo respecto del señor Elkin Manuel Nisperuza Andrade, sino de todos los demandantes, quedando sin fundamento la argumentación del profesional del derecho, puesto que debe mirar el proceso como un todo y único respecto de sus poderdantes.

Expuesto lo anterior, **SE DECIDE:**

PRIMERO: No reponer el auto del 01 de junio de 2018, en el que se admite demanda y se niega solicitud de amparo de pobreza, según lo motivado.

SEGUNDO: Continúese con el trámite de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

⁷ Sobre gratuidad y derecho de acceso a la administración de justicia, se puede consultar igualmente: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C- 102 de 2003 y C 713 de 2008.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 88001-23-33-000-2015-00027-01(AC). C. P. María Claudia Rojas L.